



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 1014

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los trescientos (300) años de la aparición de Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley, tiene como fundamento, permitir que la Nación se asocie a la conmemoración y rinda público homenaje a Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, con motivo de la celebración de los trescientos (300) años de su aparición, que se cumplirá el 15 agosto de 2011.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de beneficio para el Santuario de la Virgen de las Gracias de Torcoroma del municipio de Ocaña en el departamento Norte de Santander:

- Construcción de un oratorio.
- Ampliación de la plazoleta.

- Mejoramiento de las redes peatonales de acceso al santuario.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el respectivo Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Mario Suárez Flórez,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 15 de 2011

En Sesión Plenaria del día 14 de diciembre de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 021 de 2011 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los trescientos (300) años de la aparición de Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 108, del 14 de diciembre de

2011, previo su anuncio el día 13 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 107.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE
2010 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen disposiciones para el uso de mercurio y otras sustancias tóxicas en los procesos industriales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* A efectos de garantizar la preservación de los recursos naturales, con énfasis en la protección de la salud humana, del recurso hídrico, la biodiversidad, el ambiente y la calidad de vida de todos los habitantes, regláméntese en todo el territorio nacional el uso, comercialización, manipulación y emisión al ambiente de mercurio en los procesos industriales, cualquiera que ellos sean, con énfasis en la medicina y la minería.

Artículo 2°. Colombia se suscribirá a los acuerdos y programas internacionales que busquen la erradicación del mercurio y de sustancias tóxicas en procesos industriales, que sean adelantados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDDI); el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA); la Organización Mundial de la Salud (OMS); la Asociación Médica Mundial, y las demás internacionalmente reconocidas, con el fin de aprovechar la experiencia, la asesoría, la capacitación, la tecnología, los recursos humanos, financieros y técnicos, para dicha erradicación.

Artículo 3°. Créase el Registro de Fuentes de Mercurio, a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual deberá ser diligenciado por todas las personas naturales y/o jurídicas que usen, comercialicen, o emitan al ambiente mercurio u otras sustancias tóxicas en procesos industriales.

Parágrafo 1°. La implementación de este registro se hará en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. A partir de la implementación del Registro, las personas naturales y jurídicas que incumplan con esta obligación serán sancionadas, el Gobierno regulará la materia.

Artículo 4°. El Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el apo-

yo de los Ministerios de la Protección Social y de Minas y Energía, implementarán estrategias y medidas que permitan cumplir la meta recomendada por el Proyecto Global Mercurio de ONU-DI, de reducir el uso de mercurio en un 20% para el 2012, y gradualmente año tras año, hasta llegar al 50% en el 2015.

De la misma manera para el cumplimiento de las metas en el sector salud, iniciando con un 50% en el 2012 y gradualmente hasta llegar al 80% en el 2015. Sin perjuicio de avanzar en la política de erradicación definitiva del mercurio.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional a través del Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en coordinación con el Instituto Nacional de Salud velarán por que el mercurio, los productos que lo contengan, que lo utilizan, y que han sido restringidos por otros Estados, no sean importados y/o implementados en el territorio nacional.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional, a través de los ministerios de Minas y Energía, Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de la Protección Social, el Instituto Nacional de Salud, y el Ingeominas, y las demás autoridades ambientales, con recursos derivados de la actividad minera, dedicados a investigación y desarrollo y demás fuentes de las que se disponga, diseñarán e implementarán mecanismos para la fiscalización, capacitación, divulgación y transferencia de tecnologías limpias que propendan por la reducción del uso de mercurio.

Artículo 7°. *Restricción.* Solo podrán manipular, usar y emplear el mercurio, técnicos o profesionales debidamente certificados por organismos o autoridad competente en el uso del mercurio y los mineros artesanales con el acompañamiento de estos. El Ministerio de Protección Social reglamentará tales disposiciones.

Parágrafo. En todo caso, se prohíbe verter en las fuentes de agua residuos de mercurio utilizado en la explotación minera.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de la Protección Social, y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el Ministerio de Minas y Energía diseñarán, coordinarán, y ejecutarán las medidas complementarias que se requieran para la implementación de esta ley.

Artículo 9°. Implementar la Investigación a través del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación "Colciencias" sobre las alternativas limpias para la explotación del oro. Igualmente incluir al Ministerio de Educación y el Sena para que a través de programas de capacitación a los pequeños mineros y a la población en general frente a los riesgos y afectaciones en la salud humana y en el medio

ambiente por la exposición del Mercurio y otras sustancias tóxicas utilizadas en la minería a pequeña escala. Capacitación que debe ir enfocada al resultado de la investigación, para quienes hacen la explotación artesanal para que la transferencia de tecnología que los lleve a avanzar en procesos de producción más limpia y sustentables.

Artículo 10. Crear un fondo de recursos, para que en el momento de avance tecnológico y desarrollo en la producción minera, se subsidie a los pequeños productores de escasos recursos, para la adquisición de los nuevos mecanismos y avances tecnológicos, diseñados a reducir la liberación de Mercurio y otras sustancias tóxicas y así disminuir la carga y los costos de atención en salud, reduciendo así el impacto ambiental.

Artículo 11. *Vigencia*. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

Juan Diego Gómez Jiménez,

Coordinador;

Adolfo León Rengifo Santibáñez,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2011

En Sesión Plenaria del día 5 de diciembre de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 038 de 2010, por medio de la cual se establecen disposiciones para el uso de mercurio y otras sustancias tóxicas en los procesos industriales**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior consta en el Acta de Sesión Plenaria número 104 de diciembre 5 de 2011, previo su anuncio el día martes 29 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 103.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE 2011 CÁMARA, 267 DE 2011 SENADO

por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Bien de Interés Cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander.

Artículo 2°. Al declarar bien de interés cultural de la Nación el inmueble relacionado en el artículo anterior, las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural, así como el Ministerio de Cultura, concurrirán para su organización, protección y conservación arquitectónica e institucional.

El Ministerio de Cultura prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, al departamento de Santander y al municipio de Socorro para que contribuyan al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble relacionado en el artículo 1°.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, el departamento de Santander y el municipio de Socorro quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación”.

Javier Tato Álvarez Montenegro,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 15 de 2011

En Sesión Plenaria del día 14 de diciembre de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 067 de 2011 Cámara, 267 de 2011 Senado, por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 108, del 14 de diciembre de 2011, previo su anuncio el día 13 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 107.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE
2011 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del centenario de municipalización de Florencia, departamento del Caquetá, reconoce su patrimonio histórico, cultural y étnico, rinde homenaje a la memoria de sus fundadores y exalta el espíritu patriótico y el trabajo de sus **pobladores**.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con el artículo 150 numerales 3 y 9, artículo 288, artículo 200 numeral 3, artículo 341 y artículo 366 de la Constitución Política, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para la realización de las siguientes obras de Interés Social, Cultural y Desarrollo Sostenible, en el municipio de Florencia:

- Implementación del Plan Integral de Desarrollo Urbano y Vivienda PIDU de Florencia.
- Ejecución del Plan Maestro de Movilidad de Florencia.
- Ejecución del Macroproyecto de Electrificación Rural de Florencia.
- Construcción Malecones Ecoturísticos.
- Construcción de la segunda etapa de la Villa nacional deportiva y ambiental Amazónica.
- Construcción de una Mega Biblioteca Municipal.
- Construcción y dotación de Puestos de Salud.
- Construcción del Centro Regional del discapacitado.
- Reparación del Estadio Alberto Buitrago Hoyos y del Coliseo Cubierto Juan Viessi.
- Restauración del Edificio Curiplaya y terminación de la Concha Acústica Curiplaya.
- Construcción de la Central de Abastos de Florencia y Restauración de la Plaza de mercado Galería Central la Concordia.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional junto con la Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, Corpoamazonia, desarrollarán acciones tendientes a la recuperación ambiental de las quebradas la Perdiz y la Sardina, el río Hacha y los humedales del Barrio Obrero y San Luis, además de la construcción de los colectores principales y los sistemas de tratamiento de aguas residuales, para lo cual autorizará la apro-

piación de las partidas presupuestales indispensables.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Respetuosamente,

Juan Felipe Lemos Uribe,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., diciembre 15 de 2011

En Sesión Plenaria del día 14 de diciembre de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley 076 de 2011 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria número 108, del 14 de diciembre de 2011, previo su anuncio el día 13 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 107.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE
2011 SENADO, 080 DE 2011 CÁMARA**

por la cual se autoriza a la Nación a capitalizar a Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Nación para concurrir a la capitalización de Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP, mediante la asunción de las obligaciones de pago en cabeza de dicha sociedad derivadas del contrato de explotación de bienes, activos y derechos celebrado con el patrimonio autónomo receptor de activos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, en liquidación y las Empresas Teleasociadas liquidadas, hasta por un porcentaje de dichas obligaciones equivalente a la participación accionaria de la Nación en Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP, a cambio de acciones. La capitalización podrá hacerse mediante la asunción de deudas o el aporte de créditos a cambio de acciones, la realización de aportes en especie u otra modalidad de fortalecimiento patrimonial.

Las operaciones aquí autorizadas, se encuentran condicionadas a que se verifique lo previsto en el artículo 2° de la presente ley.

Estas operaciones se realizarán a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de forma simultánea o posterior a la fecha en que el accionista mayoritario concurra a la capitaliza-

ción o asunción de las obligaciones de pago del contrato de explotación y no afectarán el cupo de endeudamiento.

Las obligaciones de pago del contrato de explotación que asuma la Nación en virtud de la presente ley se entenderán como obligaciones contingentes, en la medida que el valor a pagar por la Nación es determinado o determinable a partir de factores identificados por la ocurrencia de un hecho futuro o incierto. Para respaldar el compromiso, la Nación deberá presupuestar anualmente en el rubro de servicio de deuda el pago a que haya lugar.

Parágrafo. Las obligaciones contingentes de las que trata el presente artículo, no se atenderán por el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, creado por el artículo 2° de la Ley 448 de 1998.

Artículo 2°. En desarrollo de las operaciones de que trata la presente ley, y en aplicación de las normas societarias y estatutarias correspondientes, se autoriza a la Nación para aprobar la decisión de fusionar Colombia Telecomunicaciones S. A., absorbiendo a otras compañías del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Las condiciones de intercambio de la fusión aceptables para la Nación, serán determinadas por el Conpes, con base en los estudios técnicos de valoración correspondientes.

Artículo 3°. El reconocimiento y pago de los derechos pensionales de Telecom y sus Teleasociadas liquidadas, seguirán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia y, en consecuencia, en caso de que los recursos de su liquidación sean insuficientes, las respectivas obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por la Ley 651 de 2001 y el Decreto-Ley 254 de 2000.

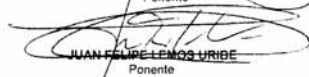
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


MARIJO SUÁREZ FLOREZ
Ponente


HERNANDO CÁRDENAS CÁRDOSO
Ponente


JAVID BENAVIDES AGUAS
Ponente


JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ SÁNCHEZ
Ponente


JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 15 de 2011

En Sesión Plenaria del día 14 de diciembre de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 133 de 2011 Senado, 080 de 2011 Cámara, por la cual se autoriza a la Nación a ca-**

pitalizar a Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior consta en el Acta de Sesión Plenaria número 108 de diciembre 14 de 2011, previo su anuncio el día 13 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 107.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 104 DE 2011 CÁMARA, ACU-
MULADO CON EL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NÚMERO 109 DE 2011
CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el numeral
9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema al Auditor General de la República encargado de la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas. El auditor podrá ser reelegido por una sola vez.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*Carlos Arturo Correa Mojica, Jorge Eliécer
Gómez Villamizar,*

*Juan Carlos Salazar Uribe, Alfonso Prada
Gil, Henry Humberto Arcila M.,*

*José Rodolfo Pérez Suárez, Germán Varón
Cotrino, Roosevelt Rodríguez Rengifo,*

Orlando Velandia Sepúlveda,

Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2011

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de Ley Estatutaria número 104 de 2011 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 109 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.** Esto con el fin de que el

citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior consta en el Acta de Sesión Plenaria número 106 de diciembre 12 de 2011, previo su anuncio el día 6 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 105.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE
2011 CÁMARA**

por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medio ambiente y a los medios de comunicación y se establece un sistema de apadrinamiento de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Con motivo de su fallecimiento ocurrido en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 24 de marzo de 2011, la Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria, vida y obra de Gloria Valencia de Castaño, por su lucha ambiental, su aporte a la cultura y a las comunicaciones en Colombia.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia deberán rendir honores a la memoria de Gloria Valencia de Castaño, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República, en donde se trasladará una delegación integrada por los señores(as) Ministros(as) de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de Cultura, de Ambiente y miembros del honorable Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso, con invitación al Señor Presidente de la República.

En dicho acto se hará entrega de una copia de la presente ley en Nota de Estilo a su familia.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través de los Ministerios de: Ambiente y/o Tecnologías de la Información y Comunicaciones, publique un libro biográfico de Gloria Valencia de Castaño.

Un ejemplar del libro será distribuido en todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S. A., empresa oficial de correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en Gloria Valencia de Castaño.

Artículo 5º. Denomínese al Parque Nacional Natural las Hermosas “Parque Nacional Natural las Hermosas - Gloria Valencia de Castaño”.

Parágrafo. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional diseñará un programa especial de protección para el Parque Nacional Natural las Hermosas - Gloria Valencia de Castaño.

Artículo 6º. *Beneficio Tributario Gloria Valencia de Castaño por financiación de parques naturales y conservación de bosques naturales.* Créase el beneficio tributario Gloria Valencia de Castaño por financiación de Parques Naturales y conservación de Bosques Naturales.

En tal virtud, adiciónese el artículo 126-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 126-5. *Deducción por donaciones efectuadas para el apadrinamiento de parques naturales y conservación de bosques naturales.* Los contribuyentes que hagan donaciones a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de financiar los parques naturales de Colombia y conservar los bosques naturales, de conformidad con el beneficio de financiación de parques naturales y conservación de bosques naturales, tienen derecho a deducir del impuesto de renta el 30% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o periodo gravable.

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

Parágrafo 1º. Es obligación de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales destinar las donaciones al financiamiento del parque natural que indique el donante, informar anualmente sobre el uso de las donaciones realizadas y gestionar efectivamente el sistema de áreas protegidas para dar uso efectivo a la medida.

Parágrafo 2º. En ningún caso las donaciones de que trata el presente artículo generarán derecho alguno sobre los parques naturales o áreas protegidas.

Artículo 7°. Eliminado.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Gerardo Tamayo Tamayo, Raymundo Elías Méndez Bechara,

Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., diciembre 15 de 2011

En Sesión Plenaria del día 14 de diciembre de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones al **Proyecto de ley número 121 de 2011 Cámara**, por la cual se rinde honores a *Gloria Valencia de Castaño* por su aporte al medio ambiente y a los medios de comunicación y se establece un sistema de *apadrinamiento de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 108, del 14 de diciembre de 2011, previo su anuncio el día 13 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 107.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2010 CÁMARA

por medio del cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio, para distribuidores de licores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La base gravable para los efectos del impuesto de industria y comercio de los distribuidores de productos gravados con el Impuesto al Consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Hernando José Padauí Álvarez, Jaír Arango Torres,

Representantes de Cámara.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 24 de 2011

En Sesión Plenaria del día 23 de noviembre de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones al **Proyecto de ley número 122 de 2010 Cámara**, por medio del cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio, para distribuidores de licores. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior consta en el Acta de Sesión Plenaria número 102 de noviembre 23 de 2011, previo su anuncio el día 22 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 101.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2011 CÁMARA, 15 DE 2011 SENADO

por la cual la Nación rinde homenaje al maestro Ómar Rayo.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria de célebre pintor, escultor, ilustrador y caricaturista *Ómar Rayo* con motivo de su fallecimiento ocurrido el 7 de junio de 2010.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a sus obras artísticas, honra su lucha constante en favor de la cultura colombiana y lamenta profundamente su fallecimiento.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores al Maestro *Ómar Rayo* en el Municipio de *Roldanillo* en el Valle del Cauca, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en donde se trasladará una delegación integrada por el señor Ministro de Cultura y miembros del Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso.

Copia de la presente ley será entregada a su familia en dicho acto y en Nota de Estilo.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura publique un libro biográfico e ilustrativo con las obras Artísticas del Maestro Ómar Rayo, para lo cual deberá contar con la colaboración armoniosa del Museo de Rayo en Roldanillo, Valle del Cauca.

Un ejemplar del libro será distribuido en cada uno de los museos de arte del país, en la Biblioteca del Congreso de la República, la Biblioteca Nacional y la Biblioteca Luis Ángel Arango en Bogotá.

Artículo 5°. Como homenaje a la memoria de su fundador, el Maestro Ómar Rayo, y en reconocimiento a su lucha por el progreso de la cultura colombiana, declárese Patrimonio Cultural de la Nación la colección de obras pertenecientes al Museo de Rayo en Roldanillo, Valle del Cauca. De igual manera, declárase Monumento Nacional el Museo de Rayo.

El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura, velará activamente por la conservación de las obras del Maestro Rayo, así como la del Monumento Nacional Museo de Rayo y el Museo del Intaglio, mediante las obras e intervenciones que sean necesarias.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S. A., empresa oficial de correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en la Obra del Maestro Ómar Rayo.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 8°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Pedro Pablo Pérez Puerta,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 15 de 2011

En Sesión Plenaria del día 14 de diciembre de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 124 de 2011 Cámara, 15 de 2011 Senado, por la cual la Nación rinde homenaje al maestro Omar Rayo.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 108, del 14 de diciembre de 2011, previo su anuncio el día 13 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 107.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2011 CÁMARA, 100 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se autoriza la incorporación del Banco de la República al Banco de Pagos Internacionales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El Banco de la República podrá suscribir hasta 3.000 acciones del Banco de Pagos Internacionales y realizar los aportes correspondientes de acuerdo con los estatutos de este último con recursos provenientes de las reservas internacionales.

En desarrollo de esta autorización, el Banco de la República, en su reporte anual al Congreso de la República, informará sobre las acciones adelantadas en el desarrollo de la autorización conferida por la presente ley, el comportamiento económico de la participación accionaria y el informe sobre acciones desarrolladas en el Banco de Pagos Internacionales en su calidad de socio accionista.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Felipe Fabián Orozco Vivas,

Ponente Coordinador.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 24 de 2011

En Sesión Plenaria del día 23 de noviembre de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 129 de 2011 Cámara, 100 de 2011 Senado, por medio de la cual se autoriza la incorporación del Banco de la República al Banco de Pagos Internacionales.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior consta en el Acta de Sesión Plenaria número 102 de noviembre 23 de 2011, previo su anuncio el día martes 22 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 101.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE
2011 CÁMARA**

por medio de la cual se establece la norma que regula el retorno de compatriotas residentes en el exterior y se fijan incentivos migratorios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Establecer las normas que regulan los aspectos aduanero, tributario y financiero concernientes al retorno de los colombianos, y de igual forma promover y facilitar su retorno voluntario estableciendo incentivos y acciones para contribuir a generar oportunidades de empleo, promoviendo iniciativas productivas que reactiven su capacidad de desarrollo en áreas de producción, comercialización y/o prestación de servicios y garantice su estabilización socioeconómica.

Artículo 2°. *Requisitos.* Los colombianos que viven en el extranjero, podrán acogerse, por una sola vez, a lo dispuesto en la presente ley, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Acreditar que ha permanecido en el extranjero por lo menos tres (3) años para acogerse a los beneficios de la presente ley, mediante el certificado de residencia expedido por el consulado colombiano de la jurisdicción o con la notaría y legalización mediante apostille.

b) Manifestar por escrito a la autoridad competente su interés de retornar al país y acogerse a la presente ley.

c) Ser mayor de edad o cabeza de familia.

Parágrafo 1°. **Personas no elegibles:** La presente ley no tendrá cobertura para el ingreso de personas condenadas en el exterior por delitos relacionados con el tráfico y trata de personas, lavado de activos, tráfico de estupefacientes y tráfico de armas, y violadores de derechos humanos. Tampoco serán elegibles personas que hayan ido al exterior desfalcando o habiendo afectado el erario público, es decir personas imbuídas en corrupción.

Parágrafo 2°. La situación migratoria del colombiano residente en el extranjero no será tenida en cuenta para obtener los beneficios expresados en la presente ley.

Artículo 3°. *Tipos de retorno.* Se consideran tipos de retorno objeto de la presente ley los siguientes:

• **Retorno solidario.** El Gobierno Nacional formulará el Plan de Retorno Solidario para los

migrantes colombianos que son retornados o regresan de manera voluntaria al país, especialmente los exiliados que tengan o hayan tenido la nacionalidad colombiana, así como los hijos de estos nacidos en el extranjero que sean o hayan sido colombianos, migrantes indocumentados en el país receptor, desplazados del conflicto y refugiados, como también los colombianos que regresen al país y sean calificados como pobres de solemnidad. Este Plan de Retorno Solidario contemplará alianzas interinstitucionales y de cooperación, con el fin de brindar las herramientas necesarias para velar por el ejercicio de sus derechos, por medio de acciones para facilitar el acceso a servicios de salud y vivienda, capacitaciones a nivel laboral, desarrollo de emprendimientos y acceso a crédito para proyectos productivos, así como de asistencia social mediante asesorías jurídicas y apoyo psicológico para los migrantes retornados y su núcleo familiar. Para el Estado colombiano, sus autoridades en todos los niveles de la administración y para las entidades territoriales será considerado el retornado como población vulnerable y caracterizado o priorizado como tal, para acceder a los servicios enunciados en el artículo anterior.

• **Retorno humanitario.** Cuando el ciudadano es identificado por nuestras autoridades o las del país de acogida, como en situación de riesgo económico y social en el extranjero y se inscribe voluntariamente en los programas de apoyo diseñados para estos efectos, debe tener acompañamientos institucionales dentro de una ruta de intervención con implicación de los tres niveles de gobierno y la institucionalidad, en perfecta coordinación, para que ese retorno atienda la situación de riesgo y se logre vincularlo en la gestión del desarrollo local.

• **Retorno por causa especial.** Que el ciudadano residente en el exterior por alguna situación de fuerza mayor, especial o familiar, pierda de manera absoluta o parcial a integrantes de su grupo familiar y desee retornar de manera definitiva a su lugar de origen; considérese causas especiales aquellas que pongan en riesgo su integridad física, económica o personal y/o la de sus familiares radicados con él en el exterior, como también el abandono o muerte de familiares radicados con él en el exterior.

• **Retorno laboral.** En el que el ciudadano aporta al plan de desarrollo de la localidad a la que retorna, como formador de formadores, o en su rol de potencial trabajador en la actividad productiva o de la prestación de servicios en ella, mediante el empleo de sus capacidades en el aprovechamiento de saberes, oficios y experiencias adquiridas en el exterior, certificadas convenientemente por el SENA o las entidades

propias para ello, universidades o institutos tecnológicos reconocidos y validados, según sea el nivel profesional de quien retorna.

• **Retorno productivo.** Que incluya la obtención de una vivienda digna familiar o que genere la creación de tejido productivo para lo que el ciudadano comprometa sus propios recursos, subvenciones de la acogida migratoria para el retorno voluntario productivo, su ahorro o capacidad de crédito, para cofinanciar proyectos productivos que potencien el uso de sus conocimientos y el empleo de nuevas tecnologías, la transferencia ordenada de esas tecnologías, en iniciativas productivas vinculadas al plan de desarrollo de su localidad de reasentamiento, en específico a las cadenas de valor identificadas en él.

• **Retorno planificado productivo.** Aquel al que se inscribe un ciudadano y su familia por considerar cumplido su ciclo en el exterior y el momento adecuado para reinsertarse de nuevo en la sociedad colombiana de origen, con base en un plan de reasentamiento que pueda cubrir un lapso de tiempo de ejecución de entre tres y cinco años a partir de su inscripción en el programa de apoyo.

Artículo 4°. *Incentivos tributarios.* Los que se acojan y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2°, estarán liberados del pago de todo tributo, derechos de importación, impuesto a las ventas u otros, que grave la importación de los siguientes bienes:

a) Menaje de casa, hasta por treinta y cinco mil dólares (US\$35.000), y un (1) vehículo automotor, nuevo o usado hasta por un máximo de treinta y cinco mil dólares (US\$35.000), el cual una vez ingresado al país deberá permanecer en propiedad legal del beneficiario de la Ley por un periodo no inferior a tres (3) años. Tratándose de vehículo usado deberá comprobarse su propiedad con mínimo dos (2) años de anterioridad a la fecha de ingreso al país y no podrá ser de modelo mayor a cinco (5) años de antigüedad.

b) Instrumentos profesionales, maquinarias, equipos, bienes de capital, y demás bienes que usen en el desempeño de su profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un monto máximo de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000).

c) La monetización del monto de dinero producto de la venta de bienes y activos ganados por concepto de trabajo o prestación de servicios en el país de residencia, con la debida acreditación de su origen lícito y cumpliendo con las formalidades del país receptor. En este caso se exonerará el pago de los impuestos, tasas, sobretasas y retenciones que originen la respectiva transacción financiera. La cuantía a exonerar

no deberá ser mayor a quinientos mil dólares (US\$500.000) los cuales deben entrar al país previa certificación de proveniencia y ser tramitados a través de una entidad financiera que solo cobrará sus costos de intermediación con excepción del cuatro por mil.

Parágrafo 1°. En caso que el valor de los bienes internados exceda el monto exonerado, se deberá cancelar los tributos diferenciales.

Parágrafo 2°. Los montos anteriores, mediante resolución, podrán ser actualizados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien los comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para su conocimiento y difusión y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para su aplicación.

Parágrafo 3°. Se implementarán incentivos tributarios para los colombianos que deseen generar nuevas empresas en Colombia como parte de su retorno, siempre que estas se vinculen en alguna de las fases de las cadenas de valor identificadas como objetivo, en los planes de desarrollo.

Artículo 5°. *Pérdida de beneficios.* Los beneficiarios que transfieran, bajo cualquier modalidad, a favor de terceras personas los bienes, que hayan internado en el país en virtud de la presente ley, o los adquirentes de dichos bienes, quedarán obligados al pago de los tributos y los intereses correspondientes, si la transferencia se efectuara dentro de los tres (3) años siguientes a su regreso.

Artículo 6°. *Acompañamiento institucional.* El Ministerio de Relaciones Exteriores con cargo al fondo rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, diseñará, implementará, supervisará y gerenciará, los centros de referenciación y oportunidad para el retorno, CRORE, de los que instalará oficinas regionales de operación estable en las zonas de origen migratorio y retorno desde los cuales se identificará, diseñará, implementará y evaluará la ruta de atención integral a la población objetivo de la Ley, para facilitar, el recibo y la acomodación, la asistencia sico-afectiva y socio familiar, el empleo, los emprendimientos de los potenciales migrantes, retornados y de sus familias, la posible cofinanciación de planes de emprendimiento, con corresponsabilidad de los tres niveles de gobierno y en coordinación con los países de acogida con una visión proactiva el fomento de condiciones locales de desarrollo.

Parágrafo 1°. Los CRORE, coordinarán la ruta de atención integral al retorno con los actores públicos y privados existentes en cada zona del país, debidamente validados y cualificados para que cada uno aporte con oferta institucional propia y articulada a la gestión integral, desde la fortaleza de sus objetivos. (Comisarías de fami-

lia, ICBF, SENA, ONG, Cajas de Compensación familiar, sector privado y demás actores que se identifiquen como existentes y necesarios).

Parágrafo 2°. La Ley habilita a las cajas de compensación familiar para ofrecer y prestar los servicios que incluyen en sus portafolios de productos y servicios a la población colombiana en el exterior, a sus familias y a los ciudadanos en el retorno para la atención de las problemáticas y necesidades vividas de esta población y para apoyar integralmente su estabilización socioeconómica, para ello adopta como instrumento de intervención su modelo de protección social integral para familias transnacionales, por lo que autoriza la afiliación de colombianos en el exterior al sistema de compensación familiar en Colombia.

Artículo 7°. *Cofinanciación.* Las gobernaciones y alcaldías de las zonas de origen migratorio y de retorno en Colombia, con cargo a sus presupuestos, son habilitadas por la Ley para actuar coordinadamente para crear instrumentos de aval para los colombianos en el exterior para potenciar su capacidad de crédito y el retorno programado positivo y productivo.

Parágrafo 1°. **Fondo Internacional de Garantías para Colombianos en el Exterior (FIGCOL).** Créase el instrumento que impulsado por la Organización Internacional para las Migraciones, OIM, permite el aval al ciudadano que planifica su retorno y requiere crédito en el exterior para financiar la adquisición de vivienda o la formación de tejido productivo en el retorno.

Parágrafo 2°. **Banca Pública para el Emprendimiento.** La Ley habilita a los departamentos y localidades de origen migratorio como de destino en el retorno, para fortalecer o para crear la banca pública para el emprendimiento cuyo fin es apoyar al emprendimiento regional o local como al del migrante su familia y al de la población en la situación de retorno. Igualmente para promover el diálogo con actores públicos o privados de la acogida migratoria y la cooperación internacional con el fin de sumar recursos, esfuerzos e inteligencias en la gestión de apoyos al retorno positivo y las necesidades de cofinanciación de los emprendimientos de las familias con experiencia migratoria.

Artículo 8°. *Supervisión y control.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se encargará de las acciones de supervisión y control de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°. *Difusión.* El Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de implementar las disposiciones de acompañamiento y de ordenamiento institucional y de difundir, a través de sus delegaciones diplomáticas, embajadas y consulados, los beneficios otorgados por

la presente ley. Así mismo, las embajadas y consulados de Colombia deberán contar con los servicios y herramientas necesarias para mantener informados a sus nacionales residentes en el exterior, de los programas de retorno, franquicias y facilidades que se conceden a quienes deseen reincorporarse al país.

Artículo 10. *Reglamento.* El Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo que no excederá de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Carlos Martínez Gutiérrez,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2011

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones al **Proyecto de ley número 214 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establece la norma que regula el retorno de compatriotas residentes en el exterior y se fijan incentivos migratorios.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior consta en el Acta de Sesión Plenaria número 106 de diciembre 12 de 2011, previo su anuncio el día 6 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 105.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2011 CÁMARA, 146 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, educativo y cultural de la Nación la Institución Educativa Andrés Rodríguez Balseiro de Sahagún, Córdoba.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico, Educativo y Cultural de la Nación de la Institución Educativa Andrés Rodríguez Balseiro del municipio de Sahagún, Córdoba.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Cultura y Educación, promoverá las actividades artísticas, culturales y académicas encaminadas a la difusión y promoción y protección de ese Patrimonio Histórico, Educativo y Cultural.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, y de las establecidas en la Ley 715 de 2001 incorpore en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las Partidas Presupuestales necesarias con el propósito de realizar las siguientes obras de interés público y social en el Instituto Andrés Rodríguez Balseiro, del municipio de Sahagún, Córdoba.

Dotación de equipos deportivos.

Dotación para los laboratorios de física y química.

Dotación Centro de Cómputo.

Mejoramiento de las canchas de fútbol y baloncesto.

Mejoramiento de la planta física consistente en la construcción de un aula múltiple que cumpla especificaciones de sala de conferencias y sala de música.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

*Nicolás Antonio Jiménez Paternina, Héctor
Javier Vergara Sierra,*

Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2011

En Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 270 de 2011 Cámara, 146 de 2010 Senado**, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, educativo y cultural de la Nación la Institución Educativa Andrés Rodríguez Balseiro de Sahagún, Córdoba. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior consta en el Acta de Sesión Plenaria número 110 de diciembre 16 de 2011, previo

su anuncio el día 15 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 109.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2011 CÁMARA, 150 DE 2010 SENADO

por la cual se celebra el centenario del natalicio y se conmemora el cincuentenario de la muerte del doctor Gilberto Alzate Avendaño.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Asociar a la Nación a la celebración de los cien años del nacimiento del eminente colombiano Gilberto Alzate Avendaño, ocurrida el 10 de octubre de 1910 en la ciudad de Manizales, capital del departamento de Caldas, así como a la conmemoración de los cincuenta años de su muerte, acaecida el 26 de noviembre de 1960 en la ciudad de Bogotá.

Artículo 2°. Para honrar la memoria de quien fuera destacado pensador político, jefe de partido, caudillo de multitudes, periodista insigne, polemista insuperable, escritor aquilatado, congresista fogoso y diplomático brillante, créase la Comisión del Centenario del doctor Gilberto Alzate Avendaño, la cual será designada por la Ministra de Cultura; autorízase a la Nación para erigir un busto del ilustre colombiano, el cual será entronizado en el patio noroccidental del Capitolio Nacional y cuyo escultor será escogido por dicha Comisión del Centenario; autorízase al Ministerio de Cultura para la publicación de su obra completa, ya dispuesta por la Ley 122 de 1961, integrada por discursos, ensayos, editoriales de prensa y epístolas, y para la producción fonográfica de intervenciones del doctor Gilberto Alzate Avendaño en el Congreso Nacional. La selección de los documentos para tales antologías, estará a cargo de la Comisión del Centenario, en coordinación con el Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura para suscribir convenios interinstitucionales con la Fundación “Gilberto Alzate Avendaño” de la ciudad de Bogotá y con la Fundación “Rafael Pombo” de la ciudad de Manizales, con el fin de desarrollar un proyecto cultural en la última casa que el doctor Gilberto Alzate Avendaño habitó en la ciudad de Manizales, situada en la calle 50 N° 27-02 de su nomenclatura urbana, la cual fue adquirida por la Nación en desarrollo de la Ley 122 de 1961. Dicho centro cultural, que se denominará “Casa Gilberto Alzate Avendaño”, constará de auditorio cerrado, teatro al

aire libre, biblioteca y salas de arte, entre otras instalaciones.

Artículo 4°. El Ministerio de Tecnologías de la Informática y las Comunicaciones emitirá, por intermedio de la Subdirección de Asuntos Postales, una estampilla postal como homenaje al ilustre colombiano.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la nación las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Telésforo Pedraza Ortega,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 24 de 2011

En Sesión Plenaria del día 23 de noviembre de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 271 de 2011 Cámara, 150 de 2011 Senado, por la cual se celebra el centenario del natalicio y se conmemora el cincuentenario de la muerte del doctor Gilberto Alzate Avendaño**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior consta en el Acta de Sesión Plenaria número 102 de noviembre 23 de 2011, previo su anuncio el día martes 22 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 101.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2011 CÁMARA, 175 DE 2011 SENADO

por la cual el Congreso de la República honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. EL Congreso de la República de Colombia honra y exalta la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Hernando Garzón Forero, por su incansable

trabajo en pro de la libertad, de la ética pública, del respeto por la vida y los derechos fundamentales y de la búsqueda de la paz y la dignidad para la sociedad Colombiana.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, para que a través de Señal Colombia se realice la recopilación, selección y publicación de la vida y obra de Jaime Hernando Garzón Forero.

Artículo 3°. Solicítase al Gobierno Nacional la construcción de un busto de Jaime Hernando Garzón Forero el cual será ubicado dentro del campus de la Universidad Nacional de Colombia, en el lugar que esta determine.

Parágrafo. El busto será construido siempre y cuando el Consejo Superior de la Universidad Nacional lo autorice en concordancia con la autonomía universitaria, los recursos para la construcción serán girados por el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Declárese el 13 de agosto como el Día Nacional de la Esperanza, en homenaje a la memoria de Jaime Hernando Garzón Forero.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar, dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Iván Cepeda Castro,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 24 de 2011

En Sesión Plenaria del día 23 de noviembre de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 275 de 2011 Cámara, 175 de 2011 Senado, por la cual el Congreso de la República honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior consta en el Acta de Sesión Plenaria número 102 de noviembre 23 de 2011, previo su anuncio el día martes 22 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 101.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE
2011 CÁMARA, 239 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, firmada en París el 20 de octubre de 2005.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la “Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales”, firmada en París el 20 de octubre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, la “Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales”, firmada en París el 20 de octubre de 2005, que por el artículo 1° de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Pedro Pablo Pérez Puerta,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 15 de 2011

En Sesión Plenaria del día 14 de diciembre de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 283 de 2011 Cámara, 239 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales”, firmada en París el 20 de octubre de 2005. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 108, del 14 de diciembre de 2011, previo su anuncio el día 13 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 107.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCE-
RA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE RE-
PRESENTANTES, EN SESIÓN DEL DÍA
MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE 2011 AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE
2011 CÁMARA**

por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medio ambiente y a los medios de comunicación y se establece un sistema de apadrinamiento de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con motivo de su fallecimiento ocurrido en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 24 de marzo de 2011, la Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria, vida y

obra de Gloria Valencia de Castaño, por su lucha ambiental, su aporte a la cultura y a las comunicaciones en Colombia.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia deberán rendir honores a la memoria de Gloria Valencia de Castaño, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en donde se trasladará una delegación integrada por los señores(as) Ministros(as) de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de Cultura, de Ambiente y miembros del honorable Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso, con invitación al señor Presidente de la República.

En dicho acto se hará entrega de una copia de la presente ley en Nota de Estilo a su familia.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través de los Ministerios de: Ambiente y/o Tecnologías de la Información y Comuni-

caciones, publique un libro biográfico de Gloria Valencia de Castaño.

Un ejemplar del libro será distribuido en todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S. A., empresa oficial de correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en Gloria Valencia de Castaño.

Artículo 5°. Denomínese al Parque Nacional Natural las Hermosas “Parque Nacional Natural las Hermosas - Gloria Valencia de Castaño”.

Parágrafo. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional diseñará un programa especial de protección para el Parque Nacional Natural las Hermosas - Gloria Valencia de Castaño.

Artículo 6°. *Beneficio tributario - Gloria Valencia de Castaño por apadrinamiento de Parques Naturales y conservación de Bosques Naturales.* Créase el beneficio tributario - Gloria Valencia de Castaño por apadrinamiento de Parques Naturales y conservación de Bosques Naturales.

En tal virtud, adiciónese el artículo 126-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 126-5. *Deducción por Donaciones Efectuadas para el Apadrinamiento de Parques Naturales y Conservación de Bosques Naturales.* Los contribuyentes que hagan donaciones a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de financiar los Parques Naturales de Colombia y conservar los Bosques Naturales, de conformidad con el beneficio de apadrinamiento de parques naturales y conservación de Bosques Naturales, tienen derecho a deducir del impuesto de renta el 30% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o periodo gravable.

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento”.

Parágrafo 1°. Es obligación de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales destinar las donaciones al financiamiento del parque natural que indique el donante, informar anualmente sobre el uso de las donaciones realizadas y gestionar efectivamente el sistema de áreas protegidas para dar uso efectivo a la medida.

Parágrafo 2°. En ningún caso las donaciones de que trata el presente artículo generarán derecho alguno sobre los parques naturales o áreas protegidas.

Artículo 7°. Las condiciones, características y demás elementos estructurales del sistema de padrinazgo de los parques nacionales naturales y su publicitación serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Noviembre 22 de 2011.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, al **Proyecto de ley número 121 de 2011 Cámara**, por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medio ambiente y a los medios de comunicación y se establece un sistema de apadrinamiento de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria realizada el día miércoles 6 de noviembre de 2001, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Orlando Clavijo Clavijo.

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 768 - miércoles 5 de noviembre de 2010

CAMARA DE REPRESENTANTES Págs.

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 021 de 2011 Cámara por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los trescientos (300) años de la aparición de Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones	1
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 038 de 2010 Cámara por medio de la cual se establecen disposiciones para el uso de mercurio y otras sustancias tóxicas en los procesos industriales	2
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 067 de 2011 Cámara, 267 de 2011 Senado por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones	3

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 076 de 2011 Cámara por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones	4	Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 270 de 2011 Cámara, 146 de 2010 Senado por medio de la cual se declara patrimonio histórico, educativo y cultural de la Nación la Institución Educativa Andrés Rodríguez Balseiro de Sahagún, Córdoba.....	11
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 133 de 2011 Senado, 080 de 2011 Cámara por la cual se autoriza a la Nación a capitalizar a Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP	4	Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 271 de 2011 Cámara, 150 de 2010 Senado por la cual se celebra el centenario del natalicio y se conmemora el cincuentenario de la muerte del doctor Gilberto Alzate Avendaño	12
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley estatutaria número 104 de 2011 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley estatutaria número 109 de 2011 Cámara por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.....	5	Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 275 de 2011 Cámara, 175 de 2011 Senado por la cual el Congreso de la República honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.....	13
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 121 de 2011 Cámara por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medio ambiente y a los medios de comunicación y se establece un sistema de apadrinamiento de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales	6	Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 283 de 2011 Cámara, 239 de 2011 Senado por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, firmada en París el 20 de octubre de 2005	14
Texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 122 de 2010 Cámara por medio del cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio, para distribuidores de licores	7	TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 124 de 2011 Cámara, 15 de 2011 Senado por la cual la Nación rinde homenaje al maestro Ómar Rayo	7	Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión del día martes 22 de noviembre de 2011 al Proyecto de ley número 121 de 2011 Cámara por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medio ambiente y a los medios de comunicación y se establece un sistema de apadrinamiento de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales	14
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 129 de 2011 Cámara, 100 de 2011 Senado por medio de la cual se autoriza la incorporación del Banco de la República al Banco de Pagos Internacionales	8		
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 214 de 2011 Cámara por medio de la cual se establece la norma que regula el retorno de compatriotas residentes en el exterior y se fijan incentivos migratorios	9		